



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	Miércoles 09 de febrero de 2022 (decreta receso por hora inhábil) Reanuda Jueves 17 de febrero de 2022	Hora	09:30 02:30	AM	X	PM	X
--------------	---	-------------	----------------	----	---	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO

0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	3	4	5
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES

Demandante	MARÍA CLOFE MEJÍA MONTOYA	Identificación	CC No. 43.320.517
Apoderado	JULIÁN HENAO LOPERA asesoriaintegral1306@gmail.com	TP	182.388 Del C.S.J
Demandado	AFP PORVENIR accioneslegales@proteccion.com.co	Identificación	NIT No. 800.144.331
Apoderado	DANIELA JARAMILLO GAMBA notificaciones@godoycordoba.com	TP	357.105 Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E		
Apoderado	NATALY SIERRA VALENCIA nsierravalencia@hotmail.com	TP	258.007 del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN

Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	x
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el presente proceso de conformidad con lo indicado en el certificado que consta a fl 25) y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN

Excepciones		Si		No	x
-------------	--	----	--	----	---

Revisados el escrito de contestación formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-; y, PORVENIR. se observan excepción previa, por lo que procede el despacho a resolverla:

Aduce Colpensiones que, se debe declarar la excepción consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del CGP. Por cuanto no existe congruencia entre la reclamación administrativa y lo pretendido en instancia judicial con respecto al reconocimiento de la pensión de vejez en calidad de beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para la codemandada Colpensiones la reclamación administrativa constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción, y significa que el juez no adquiere competencia para tramitar el proceso mientras no se haya surtido dicha reclamación, en el caso en concreto la parte demandante radicó petición el 06 de octubre de 2020 bajo radicado 2020_10043485, la respuesta se le dio ese mismo día indicando que se requería una serie de documentos necesarios para realizar el estudio de lo pretendido.

“Por lo anterior, al ser Colpensiones una entidad de naturaleza Pública, debió la señora María Cleofe Mejía Montoya previo a iniciar una demanda laboral encaminada a declarar la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS y la reliquidación de la pensión de vejez elevar la debida reclamación administrativa en este sentido de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo.”

Considera el despacho que si bien es cierto no se probó haber cumplido con las exigencias establecidas por Colpensiones frente a la petición del 06 de octubre de 2020, no es la única vez que la demandante hace este tipo de solicitudes, en tal sentido ya lo hizo el 13 de diciembre de 2016 y el 18 de enero de 2017, y algunas de ellas las ha denominado en petición que insiste sobre pensión de vejez por aplicación del régimen de transición.

El artículo 6 del Código del Trabajo y de la Seguridad Social establece que las reclamaciones administrativas consisten en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda, así las cosas en el caso en concreto la demandante ha realizado no solo uno sino varios simples reclamos escritos, de forma clara y tendiente a buscar la nulidad o ineficacia en el traslado de régimen, y el reconocimiento del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aras de reliquidarse la mesada pensional de acuerdo a lo normado en el Decreto 758 de 1990, posibilitando la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de acuerdo al número de semanas que tenía computadas.

Por lo anterior, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, dado que Colpensiones ya tiene en su poder los documentos correspondientes a la información general, y propios de la historia laboral de la demandante de forma previa a la presentación de la solicitud, y una exigencia en tal sentido limita el acceso a una respuesta, y al goce de algún derecho del que pueda ser acreedora.

Se condena en costas a COLPENSIONES por la suma de \$100.000 que serán liquidadas por la secretaría del despacho.

La decisión se notifica en estrados

No hay recursos

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	x
Hay que sanear	
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consistirá en determinarse el traslado del RPMPD al RAIS efectuado por la demandante **MARÍA CLEOFE MEJÍA MONTOYA en diciembre de 1998** con destino a la AFP PORVENIR y los traslados dentro del RAIS, son ineficaces por la insuficiente información, o si por el contrario la información suministrada por la AFP PORVENIR tanto al momento del traslado como durante la permanencia de la afiliada en el RAIS edificaron en la demandante un consentimiento lo suficientemente informado, para lo cual corresponderá analizar a quién le compete la carga de diligencia en el proceso informativo previo al traslado;

En igual sentido, deberá determinarse si al proceder la ineficacia del traslado, deberá ordenarse a COLPENSIONES a que reciban los valores trasladados por parte de la AFP y en consecuencia si hay lugar activar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución continuidad

Una vez analizada la eficacia del traslado, determinar si hay lugar a declarar que la demandante no perdió el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que si se le debe otorgar la mesada bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990). Así mismo, se analizará si en consecuencia de lo anterior, se debe condenar a COLPENSIONES a efectuar el reconocimiento y pago de la reliquidación o reajuste de la pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL determinado por la demandada, de forma retroactiva, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y las costas del proceso.

Deberá además el Despacho resolver si hay lugar a declarar **probadas las excepciones** propuestas por los codemandados en el proceso así

AFP PORVENIR	COLPENSIONES
i. prescripción,	v. Inexistencia de la Ineficacia en el traslado de régimen,
ii. prescripción de la acción de nulidad,	vi. la Indevida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional,
iii. cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación,	vii. falta de causa para pedir,
iv. buena fe.	viii. Inexistencia de la obligación de reliquidar o reajustar la pensión de vejez de acuerdo al régimen de transición.
	ix. Inexistencia de la obligación de reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993,
	x. Inversión de la carga dinámica de la prueba,
	xi. errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil,
	xii. ausencia del cumplimiento de las obligaciones legales del demandante según el Decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones recíprocas del contrato de afiliación,
	xiii. desconocimiento del precedente judicial en los fallos de ineficacia de traslado de Régimen Pensional,
	xiv. inoponibilidad por ser tercero de buena fe,
	xv. inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen,
	xvi. devolución de la totalidad de los aportes debidamente indexados,
	xvii. buena fe de Colpensiones,
	xviii. prescripción,
	xix. excepción innominada,
	xx. compensación,
	xxi. imposibilidad de condena en costas.

Y finalmente determinar la procedencia de la condena en costas y lo que se haya probado ultra y extra petita.

HECHOS ADMITIDOS

- i. Que la señora María Cleofe Mejía Montoya nació el 31 de diciembre de 1959
- ii. Que desde el año 2015, la señora María Cleofe Mejía Montoya empezó a hacer reclamaciones a Colpensiones.
- iii. Que el 13 de diciembre de 2016 la señora María Cleofe Mejía Montoya presentó solicitud de nuevo estudio de pensión.
- iv. Que a través de la Resolución GNR 40666 del 4 de febrero de 2017 Colpensiones le reconoció a la señora María Cleofe Mejía Montoya la pensión de vejez por el régimen general establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- v. Que a través de la Resolución GNR 40666 del 4 de febrero de 2017 Colpensiones le negó la pensión por régimen de transición pensional, al considerar que había perdido el beneficio debido al traslado que efectuó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS – DEMANDANTE

5.1. DOCUMENTAL OBRANTE (Folios 3 a 66 del PDF 03 del expediente electrónico) consistente en:

- i. Copia de la cédula de la demandante. (Folio 3 del PDF 03.1 del expediente electrónico)
- ii. Copia de las Resoluciones GNR 172981 del 12 de junio de 2015, VPB 69691 del 10 de noviembre de 2015, VPB 70431 del 13 de noviembre de 2015, GNR 40666 del 04 de febrero de 2017 y SUB 174825 del 05 de julio de 2019 expedidas por Colpensiones. (Folio 4 a 7 del PDF 03.1 del expediente electrónico)
- iii. Copia de la reclamación administrativa surtida en días recientes ante Colpensiones y PORVENIR solicitando la declaratoria de nulidad del traslado desde Régimen de Prima Media hacía Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y el otorgamiento del reajuste pensional. (Folio 51 a 54 del PDF 03.1 del Expediente electrónico).
- iv. Copia de las respuestas otorgadas por ambas demandadas. (Folio 9 a 50 del PDF 03.1 del Expediente electrónico).
- v. Copia de los formularios de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de Historia Laboral expedida por PORVENIR y de detalle de movimiento de la cuenta de ahorro individual de la actora. (Folio 55 a 86 del PDF 03.1 del Expediente electrónico)

PRUEBAS – DEMANDADA

A la parte demandada AFP PORVENIR

5.2. Se decreta como prueba documental de folios 30 a 141 del PDF 20 del expediente electrónico.

- Comunicación PORVENIR con Radicado 4107412031886600. (Folio 30 y siguientes del PDF 20 del Expediente electrónico).
- Certificado de egresado. (Folio 55 del PDF 20 del Expediente Electrónico)
- Formulario de vinculación PORVENIR. (Folio 50 y 57 del PDF 20 del Expediente electrónico)
- Formulario de vinculación Horizonte. (Folio 51 y 56 del PDF 20 del Expediente electrónico)
- Relación histórica de movimientos. (Folio 58 a 61 del PDF 20 del Expediente electrónico)
- Relación de aportes. (Folio 62 a 74 del PDF 20 del expediente electrónico)
- Consulta SIAFP. (Folio 75 del PDF 20 del Expediente electrónico)
- Comunicado El Tiempo. (Folio 52 a 55, y de folio 77 a 79 del PDF 20 del Expediente electrónico)
- Concepto Superfinanciera 2019152169-003-00. (Folio 80 a 86 del PDF 20 del Expediente electrónico)

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

A la demandada COLPENSIONES:

5.4. Se decreta como prueba documental: (PDF 14 a 15 del Expediente Electrónico)

- Historia Laboral del demandante. (Folios 1 a 12 del PDF 14 del expediente electrónico).
- Expediente administrativo del demandante. (PDF 15 del expediente electrónico).

5.5. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Declarante	MARÍA CLEOFE MEJÍA MONTOYA
Identificación	Nº 43. 320.517

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS – DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS – DEMANDADA

Reitera la manifestación que hizo frente a los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones de orden fáctico, legal y jurisprudencial, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado efectuada por la señora **MARÍA CLEOFE MEJÍA MONTOYA identificada con C.C. 43.320.517** al régimen de ahorro individual administrado con la AFP PORVENIR, y de los traslados realizados en el mismo régimen, con la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Horizontes hoy PORVENIR.

SEGUNDO: Se DECLARA que la señora **MARÍA CLEOFE MEJÍA MONTOYA identificada con C.C. 43.320.517**, se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES.

TERCERO: Declarar que la señora **MARÍA CLEOFE MEJÍA MONTOYA** identificada con C.C. 43.320.517, es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y le es aplicable la Ley 33 de 1985.

CUARTO: Declarar que a la señora **MARÍA CLEOFE MEJÍA MONTOYA** identificada con C.C. 43.320.517, le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- reliquide la pensión de vejez que le fue reconocida a partir del 19 de enero de 2017 mediante resolución 2016_14432909.

QUINTO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a reconocer y pagar a la señora **MARÍA CLEOFE MEJÍA MONTOYA**, la suma de **\$12.800.596**, por concepto de retroactivo de reliquidación pensional desde el 19 de enero de 2017 y hasta el 28 de febrero de 2022. Esta suma deberá ser indexada en la forma indicada en los motivos de esta decisión. Y se autoriza descontar de esa suma, el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO: CONDENAR a la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a seguir reconociendo en favor de la demandante a partir del 01 de marzo de 2022, una mesada pensional por la suma de **\$1.727.252**, junto con la mesada adicional de diciembre y sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

SÉPTIMO: Las excepciones propuestas por las demandadas se declaran no probadas. Salvo la excepción de BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS, E IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS propuesta por COLPENSIONES.

OCTAVO: Se declara de OFICIO probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PROVISIONAL Y LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN a favor de la AFP PORVENIR.

NOVENO: Se CONDENAN en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fijando el despacho como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia en favor de la demandante; tal como se explicó en la parte motiva de la sentencia. Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones y por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, remítase el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en estrados

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

El apoderado de la demandante interpone y sustenta recurso de apelación.

RECURSOS – DEMANDADAS

La apoderada de la AFP PORVENIR no presenta recurso.

Apoderada de COLPENSIONES interpone y sustenta recurso de apelación.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín que allí surta el conocimiento del recurso de apelación.

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b30b080559a6460b4f9df5df80c9fe1d390dc1ddfec83faa1274c0fb6945376**

Documento generado en 21/02/2022 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>